

Señor:
JUEZ 3º. CIVIL MUNICIPAL
Zipaquirá.

Ref.: Ejecutivo de **LEOPOLDO CASTRO RODRÍGUEZ**
Contra: **J&L INGENIERIA E INVERSIONES SAS, HECTOR MURCIA GUTIERREZ Y CARLOS ARTUIRO LOPEZ DIAZ.**

MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., abogada en ejercicio, actuando como apoderada de los señores LEIDY SENAI DA PARRA REY, quien actúa en representación de la sociedad J&L INGENIERIA E INVERSIONES SAS, legalmente autorizada para ejercer su objeto y con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C. y CARLOS ARTURO LOPEZ DIAZ, por medio de este escrito ataco, con los recursos de reposición y apelación ante el Superior, su providencia de fecha 15 de Julio del año 2.015 que niega ejercer el control de legalidad, dispuesto, ordenado y señalado por el artículo 132 del C. G. del Proceso. Son argumentos de mi inconformidad, los siguientes:

- a. Desde siempre me he opuesto a continuar el trámite del proceso, en su Despacho, intentando evitar una nulidad posterior como lo es el de la falta de competencia por factor territorial, conforme a los escritos que en tal sentido he presentado.
- b. El señor Juez, ha insistido en sus argumento y ahora cuando presento un certificado actualizado de la empresa que represento expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., que por error, indicaba que la sociedad comercial que represento, lo es Zipaquirá, asunto que no es cierto.
- c. Arguye el señor Juez, en su providencia que: ***”Que el ejecutante estableció su competencia así: “Es usted competente señor Juez por razón de las naturaleza del asunto, por el domicilio del demandado para esta caso Zipaquirá, Cundinamarca, al tratarse de una persona jurídica y según lo reportado por el Certificado de Existencia y representación legal, en concordancia con el artículo 28, numerales 1 y 5 del Código General del Proceso. Así mismo, la cuantía, que es MENOR, según las pretensiones al momento de la presentación de la***

***demanda*”. Situación que fue tomada en cuenta al momento de calificarse la demanda.”**

- d. En mi oposición, advierto que la competencia,. Si bien puede ser señalada por el Ejecutante, no es él, el que la fija, sino las normas establecida por el Código General de Proceso.
- e. Ahora, señor Juez, es el mismo ejecutante LEOPOLDO CASTRO RODRIGUEZ, el que hace incurrir al Despacho en error, por cuanto fue el mismo quien arrendó un inmueble en la ciudad de Bogotá, D.C., Sector de Suba, para que funcionara, operara o desarrollara el objeto social la sociedad J&L INGENIERIA E INVERSIONES SAS, y esto se llama fraude procesal.
- f. Y usted, señor Juez, tiene conocimiento de ello, por cuanto en la demanda que afirma: **“Situación que fue tomada en cuenta al momento de calificarse la demanda.”**, se advierte todo esto y para ello basta mirar los hechos PRIMERO al NOVENO y luego los hechos de esa misma demanda del DECIMO PRIMERO al DECIMO QUINTA, en donde se advierte que la demanda, se basa en un contrato de arrendamiento y ese contrato, lo es en un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C.
- g. Además, dentro de las pruebas pedidas, se menciona el contrato de arrendamiento y en su parte primera dice **“contrato de arrendamiento comercial. – bodega”** y agrega : **“lugar de fecha del contrato: Bogotá, D. C., primero (01) de agosto 2020”**.
- h. O estoy equivocada?
- i. Ahora, resulta que el Despacho, además, cree al señor Héctor Murcia Gutiérrez, otro demandado, que corrobora que del domicilio de los demandados es Zipaquirá, cuando la Cámara de Comercio de Bogotá, D. C., en el certificado que le allego, advierte que la sociedad tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C. y son mis representados, los que saben donde viven, como lo conocen tanto el Ejecutante como el otro demandado.
- j. Quien engaña a quién? No es a la suscrita apoderada, sino al Despacho que no quiere aceptar que su competencia no es para este proceso, en razón al factor territorial, sino para el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, D. C., previo reparto que realice la Oficina judicial pertinente.
- k. Todo esto, señor Juez, es suficiente para demostrar su anti-procesal insistencia de seguir conociendo de un proceso, cuya competencia no le corresponde y eso, da lugar a una nulidad, a mas de que no puede negarse, como lo expresa en el auto que

ataco: **“Negar el control de legalidad invocado por la apoderada de los demandados J&I Ingeniería e Inversiones SAS y CARLOS ARTURO LOPEZ DIAZ”**. (y no Gutiérrez como lo señala el juzgado).

- I. Y a mas de ser una nulidad anunciada, considero que se viola el debido proceso, como uno de los principios fundamentales de que trata la Constitución Nacional.
- m. NO se debe olvidar que el control de legalidad es obligatorio y se halla como el primer artículo que lo determina el Capítulo II Título IV, Libro Segundo del C. General del Proceso y por ello es apelable de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C. G. del P.

Revoque, señor Juez, su providencia, proceda a ejercer el control de legalidad y en cumplimiento de ello, envíe el proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, D. C., Oficina de Reparto.

O conceda el recurso de apelación que depreco, en forma subsidiaria.

Del señor Juez, con todo respeto,



MARIA TERESA ESCOBAR CRUZ

C. de C. No. 41.426.424 de Bogotá

T. P de A. No. 42.601 del C. S. de la J.

Correo electrónico: tere.escobarcruz@gmail.com